



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1569

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00502-00

EJECUTIVO (MINIMA)

DEMANDANTE: ALBERTO ENCIZO C.C.14.880.778

**DEMANDADO: AMANDA FRANCO TABORDA C.C.38.853.309
ARBEY GARCIA C.C.14.877.813**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

En este proceso ejecutivo, mediante Auto Interlocutorio No. 2988 de 16/11/2018 se libró mandamiento de pago en contra de los bienes de los demandados y a favor del demandante por el capital solicitado de \$10.000.000 más intereses de mora, pero a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado. Notificados los ejecutados debidamente conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P. con fecha 27/03/2019, no hubo contestación alguna.

De esta manera, con Auto Interlocutorio No. 944 de 09/05/2019 se ordena seguir adelante la ejecución en los términos dispuesto en el mandamiento de pago, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados; se condena en costas a la parte demandada y se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito. Presentada liquidación se modifica y aprueba con corte a 16/07/2019.

Se tiene que en el cuaderno de medidas cautelares, con Auto Interlocutorio No. 1713 del 01 de agosto de 2019 y notificado por estado al día siguiente, atendiendo el Oficio No. 1700 de 24/07/2019, se procedió en la forma prevenida en los numerales 4º y 5º del Art. 593 del C. G. del P., esto es, **tener por embargado el crédito que cobra en el presente proceso ejecutivo, el demandante ALBERTO ENCIZO, a favor del proceso ejecutivo No. 2019-00209-00 que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPROGRESO” en contra de ALBERTO ENCIZO,** y se hicieron las comunicaciones de rigor.

Con escrito radicado el 15/11/2019 la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada. Lo cual es atendido con Auto Interlocutorio No. 570 del 20/03/2020, declarando terminado el proceso ejecutivo, ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1916 del 19/11/2021, se resolvió SUSPENDER la ejecución o cumplimiento del auto interlocutorio No.570 del 20 de marzo de 2020, en el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por pago total



de la obligación y demás ordenamientos, hasta tanto se cumpla con los siguientes requerimientos:

“1.) REQUERIR a los demandados ARBEY GARCÍA y AMANDA FRANCO TABORDA que en el término de diez (10) días contados desde el recibo de la comunicación, informen a este juzgado el monto del valor pagado por cuenta de la obligación demandada en este proceso a la parte demandante, al señor ALBERTO ENCIZO o a su apoderado judicial Dr. NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ, para que éstos pidan la terminación del proceso. ADVERTIR a los requeridos que si se incumple esta orden sin justa causa o se demore su ejecución, se los sancionará con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ofíciase e insértese lo pertinente. 2.) REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante, abogado NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ y a su representado ALBERTO ENCIZO, que en el término de diez (10) días contados desde el recibo de la comunicación, informen a este juzgado el monto del valor recibido por cuenta de la obligación demandada en este proceso de los demandados ARBEY GARCÍA y AMANDA FRANCO TABORDA, para que pidieran la terminación del proceso. Ofíciase e insértese lo pertinente. 3.) ORDENAR al apoderado judicial del ejecutante, abogado NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ y a su representado ALBERTO ENCIZO, que en el término de diez (10) días contados desde el recibo de la comunicación, PONGAN a disposición de la cuenta judicial de este despacho, el dinero recibido de los demandados ARBEY GARCÍA y AMANDA FRANCO TABORDA por cuenta de pago total de la obligación que se persigue en este asunto y por lo cual se solicitó la terminación de este proceso, por lo considerado en la parte motiva de este auto. ADVERTIR a los requeridos que, si se incumple esta orden sin justa causa o se demore su ejecución, se los sancionará con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar. Ofíciase e insértese lo pertinente.”

RESPUESTA DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE, Dr. NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ

- 1. Sea lo primero indicar que, por orden de mi mandante, el señor **ALBERTO ENCIZO**, se dio por terminado el presente proceso, según memorial que reposa en el expediente, el cual, fue coadyuvado por el ejecutante.*
- 2. Debido al requerimiento realizado por el despacho, en el auto que antecede, le consulte al ejecutante -señor **ALBERTO ENCIZO**-, cuáles fueron los motivos para dar por terminado dicho, proceso en ese momento, a lo que me informo, que, mediante acuerdo extraprocesal, del cual, el **suscrito apoderado judicial**, ni participo ni tuvo conocimiento de dicho*

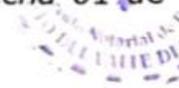


Acuerdo, sino hasta la fecha, cuando al preguntarle al -señor **ENCIZO-**, cual fue el acuerdo, este me manifestó, que:

- a) El Acuerdo al que llegaron, el ejecutante -señor **ALBERTO ENCIZO-** y el ejecutado -señor **ARBEY GARCÍA-**, fue que se terminaría el proceso con el pago de los Títulos de Depósitos Judiciales, que se le hubieran embargado, al segundo de los citados, hasta la fecha de presentación del referido memorial, es decir, hasta el día **15 de noviembre de 2019**, por ende, el monto del Acuerdo estaba y está, supeditado a los dineros embargados hasta esa fecha.
- b) Como consecuencia de lo anterior, como apenas resulta lógico, los dineros embargados y retenidos al ejecutado -señor **ARBEY GARCÍA-**, a partir de esa fecha, es decir, después del día 16 de noviembre de 2019 y hasta la presente anualidad, **NO HACEN PARTE del ARREGLO** con el ejecutante -señor **ALBERTO ENCIZO-** y son y deben ser devueltos al -señor **GARCÍA-**, lo que según conversación sostenida, con este último, no han sido entregados, al punto que debió ejercer varios derechos de petición y designar apoderado judicial, que lo represente, sin obtener respuesta favorable.
- c) Se hace claridad en el hecho, de que los dineros embargados y retenidos, en razón de la medida cautelar decretada en contra del -señor **ALBERTO ENCIZO-**, desde que se hicieron efectivas las dichas cautelas y hasta el día **15 de noviembre de 2019**, fue por lo que se acordó terminar el presente asunto, dineros que hasta la fecha del presente memorial, **NO HAN SIDO ENTREGADOS NI A MI PODERDANTE NI AL SUSCRITO**, por lo que la custodia de esos Depósitos Judiciales aún está en cabeza de su Honorable despacho, quien puede definir a quien le hace entrega de los mismos, es decir, si le hace la entrega al ejecutante -señor **ALBERTO ENCIZO-** o por el contrario, en acatamiento a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. **1713** de fecha 01 de agosto de 2019, ordenar la conversión de esos Títulos de Depósitos Judiciales hasta esa fecha (15 de noviembre de 2019) y ponerlos a disposición del proceso ejecutivo con medidas previas, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPROGRESO", el cual se surte en este mismo Juzgado, radicado bajo partida No. **76-111-40-03-001-2019-00209-00**, seguido en contra del aquí ejecutante, habida cuenta, la solicitud de embargo del Crédito que cobra en el presente asunto; embargo que fue Decretado



mediante el Auto Interlocutorio No. 1/13 de fecha 01 de agosto de 2019, ya aludido.



- d) De igual forma es necesario dejar en claro, que la demandada -señora **AMANDA FRANCO TABORDA**-, no hizo parte del acuerdo, por cuanto al único que le estaban y le están descontando aún, es al -señor **ARBEY GARCÍA**-, y por el contrario, la terminación del proceso, más que afectarla, la beneficia.
- e) Por último y no menos importante, se debe dejar sentado, que el proceso seguido en contra de los señores **ARBEY GARCÍA y AMANDA FRANCO TABORDA**, por el -señor **ALBERTO ENCIZO**-, se encuentra totalmente concluido, es decir, terminado por pago total de la obligación demandada, con los títulos de depósitos judiciales embargados y retenidos al ejecutado -señor **ARBEY GARCÍA**-, hasta el día 15 de noviembre de 2019, fecha de presentación del memorial de terminación del proceso.
3. De igual forma, el presente informe lo Coadyuvan, las partes - señores **ALBERTO ENCIZO, ARBEY GARCÍA y AMANDA FRANCO TABORDA**-, en señal de Asentamiento de que lo dicho se acompasa a la realidad procesal y que todo lo dicho se ajusta a la verdad y al querer de las partes, en cuanto a derecho se requiere.

Luego, el mismo apoderado presenta otro informe, adicionando lo siguiente:

- b) Y que Adicionalmente, pactaron suscribir una letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5.000.000,00)**, la cual, hasta la fecha de este escrito aún no ha sido descargada ni cancelada, por ninguna de las partes, a pesar del convenio de cancelarla, el ejecutado -señor **ARBEY GARCÍA**-, más la suma de **UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000,00)**, en efectivo, que le fueron entregados al demandante, situación que como apenas, es obvia, me desconcertó y por ende, los requerí para que devolvieran la precitada la letra de cambio y consignaran dicha suma de dinero, quien, sin dudarle acepto, devolver la letra de cambio y poner a disposición del despacho, en la cuenta de depósito judiciales, de ese estrado judicial, dicha suma de dinero.
- c) Por último y no menos importante, suscriben el presente memorial, en señal de asentimiento, de que lo dicho aquí, ahora sí, se acompasa a la realidad, sustancial del citado Acuerdo.



- d) *Señor juez, le reitero y le insisto, que esta parte del acuerdo, el suscrito profesional del derecho, no tenía conocimiento alguno al respecto, lo cual, al requerirlos por segunda vez y al escucharlos nuevamente, su respuesta, me cayó como un balde de agua fría, por lo que desde ya solicito, se tomen los correctivos del caso y se me exonere de cualquier requerimiento o responsabilidad, a futuro, sobre este asunto en particular y me permito anexar a este escrito, el original de la citada letra de cambio y copia de la consignación, a órdenes de ese estrado judicial, por dicho monto.*
- e) *De igual forma, suscribe la presente misiva, el apoderado judicial del ejecutado -señor ARBEY GARCÍA-, doctor ORBEY BONILLA, avalando que todo lo dicho y escrito, es verdad y nada más que la verdad.*
- f) *Por último y no menos importante, se debe dejar sentado, que, hasta la fecha del presente escrito, el suscrito apoderado judicial, no ha recibido, pago alguno por concepto de honorarios, por ende, solicito se regularicen por parte del despacho, dicho monto y se requiera al ejecutante -señor ALBERTO ENCIZO-, a fin de que proceda a cancelarlos.*

SOLICITUD DEL APODERADO JUDICIAL DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMPROGRESO, QUIEN PIDIÓ EL EMBARGO DEL CRÉDITO DEL DEMANDANTE PARA EL EJECUTIVO No. 2019-209.

Que con respecto a la medida cautelar solicitada de embargo del crédito del ejecutante en este asunto, la cual no se ha ejecutado, se tiene que las partes en este asunto no pueden excusarse de la omisión a la orden judicial en razón a que no fueron notificados de tal decisión, no es excusa, puesto que el auto fue notificado por estado y el apoderado judicial del demandante señor ALBERTO ENCIZO, sí tuvo que haberse enterado e informado a su representado. De otro lado informa que, el crédito cobrado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMPROGRESO a los señores ALBERTO ENCIZO Y A MARÍA AMPARO JIMÉNEZ MORA, como capital es la suma DE DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) y los intereses moratorios a partir del día diez (10) de abril de 2018 hasta el presente, que asciende aproximadamente para un total de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000.00).

Solicita que los dineros que se depositen en la cuenta del Juzgado y por cuenta del proceso que adelanta el señor ALBERTO ENCIZO, sean igualmente puestos a disposición del proceso que adelanta la referida Cooperativa, con radicado 2019-00209-00, hasta el monto de la obligación ejecutada. Que si se realiza el depósito ordenado, éste sea puesto a disposición del proceso que adelanta la COOPERATIVA y si no se realiza el depósito, es porque el mismo no se ha cancelado, por lo tanto debe negarse la terminación del mismo y aplicársele las sanciones pertinentes, y si el despacho evidencia la comisión de algún delito debe



compulsar copias a la fiscalía general de la nación para que se investigue tales hechos.

Con escrito de 05/05/2022, dicho apoderado hace reiteración de su solicitud de Conversión de Títulos judiciales al proceso ejecutivo No. 2019-00209 propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMPROGRESO contra los señores ALBERTO ENCIZO Y A MARÍA AMPARO JIMÉNEZ MORA conforme la petición de medidas cautelares que se realizó y decretó.

Se resolverá lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Además de lo considerado en Auto Interlocutorio No. 1916 del 19/11/2021 donde el juzgado dio unas órdenes perentorias con respecto a explicar las situaciones en que se dio el acuerdo de pago entre las partes de este asunto, demandante ALBERTO ENCIZO y los demandados AMANDA FRANCO TABORDA y ARBEY GARCIA, toda vez que se pasó por alto una orden de embargo del crédito del ejecutante en este asunto, que se recibió del ejecutivo que cursa en este mismo despacho judicial con radicado No. 2019-00209 propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMPROGRESO contra los señores ALBERTO ENCIZO Y A MARÍA AMPARO JIMÉNEZ MORA, y que a pesar de ello, se profirió auto de terminación del presente asunto.

Conforme lo actuado y explicado por las partes en este asunto el juzgado encuentra los siguientes hechos probados e indicios:

- ✓ Que cuando se tuvo por embargado el crédito que cobra el ejecutante **ALBERTO ENCIZO** en el presente asunto (Auto Interlocutorio No. 1713 del 01 de agosto de 2019), por cuenta del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPROGRESO", ya se encontraban notificados en debida forma los demandados AMANDA FRANCO TABORDA y ARGEY GARCÍA; ya existía providencia de seguir adelante la ejecución y se encontraba aprobada liquidación del crédito.
- ✓ Que conforme a lo anterior las partes en este asunto eran conocedoras de dichas actuaciones que se encuentran debidamente notificadas con anotación en estado.
- ✓ De la misma manera, para la fecha -15/11/2019- en que se radica el escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante y coadyubado por su poderdante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Lo cual es atendido con Auto Interlocutorio No. 570 del 20/03/2020, declarando terminado el proceso ejecutivo, ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, ello conforme al Art. 461 del C.G.P., sin que las partes en primera instancia y luego el juzgado se percataran de la medida cautelar vigente que cursaba sobre el crédito del demandante.
- ✓ Se observa que en la solicitud de terminación, nada se dijo sobre los dineros descontados al demandado o demandados y que reposaban en depósitos



judiciales por cuenta de este proceso, como tampoco se dispuso en el auto que aprobó la terminación.

- ✓ En informe presentado por el apoderado del demandante en coadyuvancia con éste y los demandados de este proceso, afirma que sólo ahora que entrega el informe, le dice su poderdante ALBERTO ENCIZO que el pago se dio mediante acuerdo extraprocésal, del cual el abogado no participó ni tenía conocimiento de sus pormenores.
- ✓ Según el abogado Dr. NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ, lo que le manifestó su prohijado, es que el acuerdo lo celebraron el demandante ALBERTO ENCIZO con el demandado ARBEY GARCÍA y consistió en que el proceso se terminaría con el pago de los títulos de depósitos judiciales que existieran hasta la fecha de presentación del memorial de terminación, 15 de noviembre de 2019. Que los títulos judiciales posteriores a esa fecha debían ser devueltos al demandado.
- ✓ En posterior memorial, se presenta nuevo informe del apoderado del demandante con asentimiento de las partes, insistiendo que no sabía cómo se hizo el arreglo, donde ahora su poderdante adiciona otra cláusula del acuerdo extraprocésal que celebró con el demandado ARBEY GARCÍA, así: que adicionalmente, pactaron suscribir una letra de cambio por valor de \$5.000.000, aporta copia de la misma con fecha de vencimiento 10 enero de 2019 donde se obliga Arbey García y la firma Viviana Encizo, que no ha sido descargada ni cancelada. Más un pago en efectivo por la suma de \$1.000.000 entregado al demandante.
- ✓ Que por requerimiento de su abogado al señor demandante ALBERTO ENCIZO, le solicitó que devolviera la letra de cambio y pusiera a disposición del juzgado en depósitos judiciales la suma recibida, lo cual lo realizó.
- ✓ Conforme a dicho acuerdo, una parte del pago se realiza con títulos de depósitos judiciales vigentes a **15 de noviembre de 2019**, los que según relación de títulos pendiente de cobro en este asunto y que obran a folio 20 del cuaderno 1 del expediente digital, serían dos, uno de fecha 03/10/2019 por \$618.375 y otro del 13/11/2019 por valor de \$618.375. Otro pago en efectivo por la suma de \$1.000.000, del cual obra depósito judicial de fecha 17/02/2022 y finalmente, una letra de cambio por \$5.000.000, la cual no podría ser tenida en cuenta, conociendo que el acreedor la devolvió, y por si no fuera suficiente, según la copia que anexó en el último informe, tiene fecha de vencimiento anterior al acuerdo suscrito -10/01/2019-, es de otro beneficiario y no se acreditó de la misma ningún endoso a favor del acreedor o demandante.
- ✓ Que el acuerdo de pago en esos términos sería por un valor total de \$2.236.750.
- ✓ Según la última liquidación del crédito aprobada por este juzgado, es con corte a 16/07/2019 por valor de \$10.785.800 (folio 63), más las costas procesales fijadas mediante Auto de 05/06/2019 (folio 59) por valor de \$1.069.000.



Ahora, en cuanto a la terminación del proceso por pago, se encuentra lo reglado en el primer inciso del Art. 461 del C.G.P., esto es, “...*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Como se desprende de la norma, se trata de una simple manifestación de pago total de la obligación por parte de quien está legitimado o facultado para recibir ese pago, sin que se exija mayores explicaciones o de aportar documentos. La norma, además, permite interpretarse en conjunto con sus demás incisos que, quien vaya a pagar antes de iniciarse la diligencia de remate, sea por fuera o dentro del proceso, en caso de no existir liquidación las debe presentar, o sea, que es importante tener como punto de referencia la liquidación del crédito y las costas.

De otra parte, cuando el pago se produzca por fuera del proceso, por lo general, se hace mediante acuerdos verbales, con el compromiso de que la parte demandante o acreedora presente el escrito de terminación del proceso al juzgado con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Dentro de esa lógica, ese tipo de acuerdo cuando deben salir a la luz, como en este caso, donde se requirió, en vista de que el crédito del acreedor tiene anotación de embargo por cuenta de proceso ejecutivo en su contra.

Si bien, debe respetarse el principio de la **autonomía de la voluntad** privada, la cual **es** la facultad de los particulares de regir y ordenar su propia conducta mediante sus propias normas sin depender de nadie ni ser obligado a ello por algún impulso externo. Sin embargo, no puede llegar a afirmarse que un contrato es válido simplemente porque concurra la voluntad de las partes. Para que la voluntad cause efectos entre los contratantes, es preciso que la misma se encuentre también reconocida en el Ordenamiento Jurídico. Por tanto, deberá tenerse en cuenta que prohibiciones impiden que la voluntad de las partes despliegue plenos efectos. Y que, con carácter general, no podrá pactarse aquello que sea contrario a la Ley, la moral y el orden público.

En cuanto a las leyes prohibitivas o imperativas disminuyen la libertad al contratar, y pueden concurrir cuando: (i) Una parte del contenido del contrato, cláusula o condición no encaja dentro de la naturaleza del contrato. (ii) Cuando el contrato tiene un contenido prefijado e impuesto para otra de las partes. (iii) **haya un desequilibrio injustificado de las respectivas obligaciones de los contratantes**. En definitiva, impiden que una parte no haga lo que obliga hacer o haga lo que la norma prohíbe hacer.

Al encontrar en este caso, que hay un claro desequilibrio injustificado de las respectivas obligaciones, para el demandante o acreedor que por una obligación que representa una suma de **\$11.854.800** (\$10.785.800 + \$1.069.000) va a recibir de su deudor un valor de **\$2.236.750**.

Lo cual nos lleva a figuras legales como el de la **lesión enorme** implica la existencia de una «**lesión**» económica o patrimonial en el desarrollo de un contrato, según el artículo 1947 del código civil. Pero más exactamente se hablaría del **enriquecimiento sin causa** el cual se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del



patrimonio de otra persona, **sin** que medie para este desplazamiento patrimonial una **causa** jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento. El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual *“cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado. A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

De esta manera, descendiendo al caso bajo estudio, aquí con el acuerdo de pago celebrado entre las partes de este proceso ejecutivo, se presenta un enriquecimiento o aumento del patrimonio del deudor -ejecutado-; un empobrecimiento correlativo del acreedor -ejecutante-, y que ese enriquecimiento se produce sin causa.

De contera, al estar embargado el crédito del acreedor – ejecutante, que estaría representado por el pago que ahora se acuerda extraprocesalmente con su deudor, por cuenta del total de la obligación en este proceso ejecutivo, vendría a afectar el patrimonio de ese ejecutante en otro proceso que reclama dicha medida cautelar a su favor. Esto es la COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPROGRESO”, que válidamente se apoya en la forma prevenida en los numerales 4º y 5º del Art. 593 del C. G. del P.

Otro principio aplicable al caso, es ese deber genérico predicable de toda relación jurídica, que no es otro **que** obrar de **buena fe**, es decir, actuar de manera sincera, correcta, honrada y justa, acorde con las exigencias sociales del medio y procurando la observancia de los **derechos** de los demás.

De esta manera, el juzgado no encuentra una causal del todo estructurada en este caso para predicar de alguno de los actores, temeridad o mala fe, en los términos del Art. 79 del C.G.P. No se encuentra que de manera premeditada, con malicia e intención para perjudicar a otro o evitar una actuación, se haya procedido de una u otra manera. Es el caso de la realización del acuerdo de pago, de la terminación del proceso, no hay prueba contundente que derribe la presunción de buena fe para los actos que se realizaron; puesto que, así como se le pasó por alto al sustanciador o juzgador del auto que concedió la terminación del proceso, con relación a la medida de embargo del crédito vigente, así mismo, se le pudo pasar a las partes involucradas, siendo una inobservancia que se pretende ahora corregir.

En esos términos, las consecuencias serán únicamente de tipo procesal. Así las cosas, se ejercerá el control de legalidad en esta etapa procesal de conformidad con el Art. 132 del C.G.P. para corregir o sanear las irregularidades presentadas. Se dejará sin efectos el auto interlocutorio No.570 del 20 de marzo de 2020, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación por pago total de la



obligación a instancias de la parte ejecutante y el cual se encuentra suspendida su ejecución, y en su lugar, se dispondrá no aceptar dicha terminación, por estar sustentada en un acuerdo no válido, teniendo en cuenta que la voluntad de los contratantes no les causa efecto, por estar en contravía del Ordenamiento Jurídico, específicamente por un claro desequilibrio injustificado de las respectivas obligaciones como ha quedado explicado, por enriquecimiento sin causa, que no solo afecta de manera directa al demandante que recibiría el pago, sino a un tercero, acreedor de ese ejecutante que cauteló el respectivo crédito a su favor y que no se había tenido en cuenta.

Ahora bien, el juzgado dará aplicación del inciso 2º del Art. 461 del C. G. del P., que dice: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En efecto, al darse sus presupuestos, esto es, en primer lugar, que existe providencia de seguir adelante la ejecución, que existe liquidación en firme del crédito (\$10.785.800) y de las costas (\$1.069.000) para un total de **\$11.854.800**, sin que haya lugar a adicionales, y que existen títulos de depósito judicial suficientes para cubrir el total de las obligaciones, se declarará la terminación del proceso, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares decretadas, al no haber embargo de remanente. El saldo de los depósitos judiciales constituidos y vigentes, luego de descontar el anterior valor, se autoriza su entrega a la parte demandada o a quien tenga facultad de recibir en su nombre.

Se dispondrá igualmente, que en atención a lo decidido en Auto Interlocutorio No. 1713 del 01 de agosto de 2019, que tuvo por embargado el crédito que cobra en el presente proceso ejecutivo, el demandante ALBERTO ENCIZO, a favor del proceso con radicado No. 2019-00209, medida solicitada por la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPROGRESO” en contra de ALBERTO ENCIZO, poner a disposición los títulos de depósito judicial que cubren el crédito y costas en este asunto, para lo cual por secretaría y en la respectiva plataforma del Banco Agrario de Colombia se proceda a la conversión de los respectivos títulos hasta por la suma de **\$11.854.800**. Lo anterior teniendo en cuenta también que, el apoderado judicial de dicha COOPERATIVA informó que el embargo del crédito se debe limitar hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000.00).

Con respecto a la regulación de honorarios que solicita el apoderado judicial del demandante, dicha solicitud se negará conforme al Art. 76 del C.G.P. puesto que no se acredita terminación del poder; el mismo debe solicitarse como incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior y para su determinación debe aportarse si es del caso, el contrato suscrito con el poderdante.

Por lo dicho anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.) TENER** por ejercido el control de legalidad en esta etapa procesal de conformidad con el Art. 132 del C.G.P.



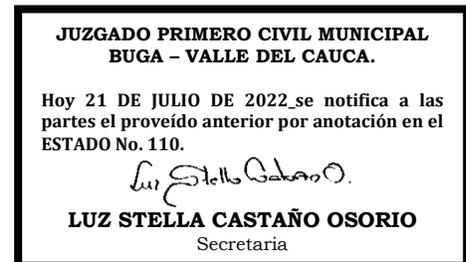
- 2.) **DEJAR** sin efectos el auto interlocutorio No.570 del 20 de marzo de 2020, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación por pago total de la obligación a instancias de la parte ejecutante y levantó las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.) **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO con sentencia, adelantado por el señor **ALBERTO ENCIZO C.C.14.880.778**, contra los señores **AMANDA FRANCO TABORDA C.C.38.853.309** y **ARBEY GARCIA C.C.14.877.813**, por pago total de la obligación, según liquidaciones en firme y títulos de consignación a depósitos judiciales.
- 4.) **ORDENAR** la cancelación de las medidas previas decretadas en autos, en consecuencia:
 - Levantar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del sueldo, excluido el salario Mínimo Legal Vigente, que devenga la demandado AMANDA FRANCO TABORDA, identificada con cedula de ciudadanía número 38.853.309 como empleada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, administrada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA. Comuníquese la decisión al señor Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUGA -Nómina, haciéndole saber que se deja sin valor alguno el oficio No. 2814 de fecha noviembre 16 de 2018. Lo anterior por pago total de la obligación.
 - Levantar el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, promovido por el señor LEONEL LARRAHONDO PRIETO en contra del demandado ARBEY GARCÍA, bajo el radicado No. 2016-00505. Medida informada mediante Oficio No. 2815 del 16/11/2018. Comuníquese la decisión al juzgado referido.
 - Levantar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO y CDTS de los demandados AMANDA FRANCO TABORDA con C.C. No. 38.853.309 y ARBEY GARCÍA con C.C. No. 14.877.813, en las entidades bancarias BANCO POPULAR, COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CONAVI, BANCO DE BOGOTÁ. Comuníquese esta decisión al gerente de dichas entidades. Medida informada con Oficios No. 2812 y 2813 de 16/11/2018
- 5.) **ORDENAR** poner a disposición los títulos de depósitos judiciales que resultan a favor de la parte demandante descontados al demandado y por cuenta del crédito y costas, hasta por la suma de Once Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (**\$11.854.800**), a favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00209 que cursa en este mismo juzgado, formulado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPROGRESO" en contra de ALBERTO ENCIZO. Para lo cual por secretaría y en la respectiva plataforma del Banco Agrario de Colombia se proceda a la conversión de los respectivos títulos hasta por la suma indicada.



- 6.) **AUTORIZAR** para que los depósitos judiciales constituidos y vigentes, luego de descontar el anterior valor, sean entregados a la parte demandada o a quien tenga facultad de recibir en su nombre.
- 7.) **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, a favor de la parte demandada, previo cumplimiento del Acuerdo No. 1772 del 2003, modificado por el Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la judicatura, Sala Administrativa.
- 8.) **NEGAR** la solicitud de regulación de honorarios que realiza el apoderado judicial del demandante en este asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- 9.) **ARCHÍVESE** el expediente, una vez efectuados los ordenamientos anteriores, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Wmbn.



Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ed666ab249ba7299cae05eb571bcb9593461655750cf45a12ab86c2d3da61a**

Documento generado en 21/07/2022 03:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>